GOBIERNO DE CÓRDOBA
MINISTERIO DE SALUD

ANEXO XX

REQUISITOS MINIMOS PARA HABILITAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE OPTICA, GABINETES DE ADAPTACION DE LENTES DE CONTACTO Y PROTESIS OCULARES, TALLERES ÓPTICOS INDEPENDIENTES Y ACTIVIDADES DE OPTICA OFTALMICA Y CONTACTOLOGIA.

SECCION 1- TECNICOS OPTICOS Y CASAS DE OPTICA

ARTICULO 1º.- Los establecimientos a los que se refiere el presente Anexo, contarán con un Técnico Óptico Oftálmico, quien será responsable en el ejercicio de su actividad -conforme leyes 6.222 y modificatorias, 7.802 y demás reglamentación- de la interpretación, ejecución correcta y exacta de toda receta oftálmica, calidad de los cristales empleados -sean neutros, filtrantes protectores o correctores-, y de la perfecta adaptación final de todo tipo de anteojos. Es el único profesional habilitado para asumir la responsabilidad de la exhibición y expendio de anteojos, cristales correctores, y todo otro elemento destinado a interponerse en el campo del órgano visual o a proteger el mismo.

ARTÍCULO 2º.- El Técnico Óptico podrá ser responsable de un solo establecimiento de óptica o taller óptico independiente, aún cuando pudiere organizar el ejercicio de su actividad en distintos horarios y/o localidades.

ARTÍCULO 3º.- El Técnico Óptico y el Contactólogo, podrán ejercer simultáneamente la regencia de una Casa de Óptica y de un Gabinete de Lentes de Contacto, siempre que ambos funcionen integrados en un ámbito físico único, a condición de que tengan divisiones independientes o separadas.

ARTÍCULO 4º.- El Técnico Óptico no podrá realizar actos o prácticas sobre el órgano de la visión de pacientes que impliquen un examen con fines de diagnóstico y/o tratamiento.

ARTÍCULO 5º.- El ejercicio de las actividades del Técnico Óptico y/o Contactólogo es exclusivo y excluyente. Los profesionales de otras ramas, Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos que también posean el título de Técnico Óptico y/o Contactólogo y deseen dedicarse al comercio de Óptica, talleres ópticos independientes, y/o depósito de productos ópticos y/o Gabinete de lentes de contacto y prótesis oculares, deberán formular expresa declaración de la actividad elegida ante el Ministerio de Salud, a los fines de la expedición de la pertinente habilitación, no pudiendo ejercer ambas simultáneamente.

GOBIERNO DE CÓRDOBA
MINISTERIO DE SALUD

ARTÍCULO 6º.- Las Casas de Óptica u Ópticas, son los únicos establecimientos habilitados para la comercialización de anteojos, lentes de contacto, prótesis oculares o productos oftálmicos de cualquier índole, quedando prohibida su venta domiciliaria o en la vía pública

ARTÍCULO 7º.- Las Casas de Óptica deberán inscribirse y habilitarse por la autoridad de aplicación.

A tal fin, sus titulares presentarán la solicitud correspondiente, la que tendrá el carácter de Declaración Jurada, en la que hagan expreso manifiesto de cumplir con la normativa vigente, consignando:

a) Denominación del establecimiento;

b) Denominación de la razón social;

c) Ubicación de la misma;

d) Plano descriptor del local, indicando medida y destino de cada una de las dependencias, confeccionado por Arquitecto;

e) Nombre y apellido y demás condiciones personales del o de los propietarios;

f) Si fuere razón social, nombre, apellido y condiciones personales de los socios o del directorio;

g) Nombre y apellido y condiciones personales o de los Técnicos Opticos responsables, matriculados en el Colegio de Peritos Ópticos, Técnicos Ópticos Oftálmicos y Contactólogos de la Provincia de Córdoba de la Provincia de Córdoba, número de matrícula profesional, certificados de domicilio, salud y conducta de los mismos;

h) Exhibir el o los diplomas de los Técnicos Ópticos responsables en un lugar destacado;

i) Libro Recetario actualizado, o legajos de las recetas con antigüedad de tres (3) años, el que podrá ser llevado por medios informáticos, y deberá estar siempre en el local comercial, en lugar visible al público.

ARTÍCULO 8º.- Toda Casa de Óptica deberá tener un taller de armado de anteojos, adecuadamente separado de aquél.

ARTÍCULO 9º.- No se habilitarán Casas de Ópticas como anexo de otra actividad, debiendo en tales casos funcionar la Óptica como actividad principal.

ARTÍCULO 10º.- Los rubros anexos permitidos a las Casas de Ópticas son: Fotografía, Cine, Geodofía, Dibujo, Ingeniería, Física, Química, Aparatos para uso Oftalmológico, Ortopedia Ocular, todo lo relacionado con instrumental médico y de óptica no especificado, siempre que cualquiera de esos anexos estén perfectamente separados de la Sección Óptica.

ARTÍCULO 11º.- Toda Casa de Óptica deberá contar con un Técnico Óptico diplomado responsable, el que tendrá que estar frente al establecimiento en forma regular y permanente, salvo las ausencias plenamente justificadas

(enfermedad, vacaciones, etc.) las que deberán comunicarse oportunamente a la autoridad de aplicación del Ministerio de Salud, o el organismo que en el futuro la reemplace, informando que Técnico Óptico matriculado, lo reemplazará en tales casos.

ARTÍCULO 12º.- No podrán funcionar Casas de Ópticas, Gabinetes de Lentes de contacto y/o Prótesis Oculares, anexos o dependientes de Consultorios Médicos, y demás establecimientos a los que alude el artículo 1 del Anexo I del presente, quedando excluidas de estas prohibiciones, las Ópticas de propiedad de Asociación Mutuales, no pudiendo ser el establecimiento cedido ni contratado mediante concesión o locación, ni explotados de cualquier modo por terceras personas.

ARTÍCULO 13º.- Las Casas de Ópticas contarán, como mínimo, con los siguientes elementos:

a) Elementos, útiles y aparatos de control: frontofocómetro, caja de prueba de cristales, esferómetro, interpupilométro, calefactor, muestrario de colores de cristales minerales y organicos, elementos para la limpieza de anteojos, cartilla de prueba para visión cercana, cartel de optotipo, mostrador, espejo para mostrador adecuado y en buenas condiciones, pinzas de adaptación, iluminación adecuada, armazones para recetar en sus distintos tipos con diversidad de medidas, calibres y puentes.

b) Cristales:

b.1) Esféricos positivos y negativos desde 0,25 a 6,00 D progresivamente de 0,25 en 0,25 D

b.2) Cilíndricos positivos y negativos desde 0,25 D a 2,00 D progresivamente

b.3) Esféricos cilíndricos (combinados) con parte esférica desde 0,25 D a 3,00 D combinada con parte cilíndrica desde 0,25 D hasta 1,00 D progresivamente;

b.4) Cristales neutros tallados , colores varios.

b.5) Stock mínimo de armazones 50 (cincuenta) unidades en metal y 50 (cincuenta) unidades en inyectado

c) Deberá tener un taller de armado de anteojos, con los siguientes elementos: máquina biseladora, banco óptico o mesa de trabajo, juego de herramientas compuesto por : limas redondas, triangulares, planas medianas y media caña, destornilladores surtidos, martillo para la especialidad, punzón, punta para marcar cristales o máquina cortadora, macho, calisadores, pinza varias, taladro o perforador de mano.

ARTÍCULO 14º.- Todo tipo de cristales de uso oftálmico orgánico, mineral o que se emplearen para la confección de anteojos deberán ajustarse a los siguientes requisitos de calidad:

a) Estar libres de impurezas, burbujas, tensiones, estrías y cualquier otro defecto;

b) las tolerancias admitidas en efecto prismático para lentes neutros filtrantes o protectores serán: 1/16 de dioptría para los tallados y 1/8 de dioptría para los fundidos.

c) Las tolerancias de refracción en cristales neutros filtrantes o protectores serán: tallados 1/8 de dioptría y fundidos ¼ de dioptría . Las tolerancias de refracción en cristales correctores serán hasta de 2,00 D 1/16 de D, hasta 6,00 D ¼ de D.

d) Los cristales neutros filtrantes o protectores, curvados o soplados llamados coquillas orgánicos o inorgánicos, no deberán ser de una curva mayor de 6,00 D.

ARTÍCULO 15º.- Toda Casa de Óptica deberá asentar en el Libro Recetario, o legajos de las recetas o medios informáticos, el que deberá estar rubricado y autorizado por la autoridad de aplicación, todas las recetas que confeccionen, devolviendo las mismas al paciente con la firma y el sello de la casa responsable.

ARTÍCULO 16º.- Las Casas de Óptica o Gabinetes de Lentes de Contacto no podrán ejecutar recetas que no permitan su correcta interpretación, las que deberán ser redactadas en idioma castellano, tener la firma y fecha del especialista oftalmólogo y no contener signos o claves que dificulten su interpretación.

ARTÍCULO 17º.- Las Casas de Optica sólo podrán realizar la preparación de lentes destinados a la corrección de vicios de refracción, anomalías o defectos del órgano visual, con la prescripción especializada. Se exceptúan de lo dispuesto lentes neutros , filtrantes y/o protectores.

SECCION 2 – DEL CONTACTÓLOGO

ARTÍCULO 18º.- Para ejercer la actividad de Contactólogo se deberá cumplir con los siguientes requisitos específicos:

a) Estar matriculado en el Colegio de Peritos Ópticos, Técnicos Ópticos Oftálmicos y Contactólogos de la Provincia de Córdoba,

b) Fijar domicilio especial debiendo comunicar todo cambio del mismo dentro de los quince días de producido;

ARTÍCULO 19º.- El Contactólogo tomará razón, y devolverá al paciente, la receta especializada oftalmológica, debidamente firmada y sellada por la Casa ejecutora del trabajo una vez realizado el mismo, dejado las constancias respectivas en el libro recetario. En la receta especializada oftalmológica deberá constar específicamente la aclaración “para lentes de contacto”.

ARTÍCULO 20º.- El Contactólogo no podrá realizar la adaptación de lentes de contacto y/o prótesis oculares, sin la prescripción médica correspondiente.

GOBIERNO DE CÓRDOBA
MINISTERIO DE SALUD

ARTÍCULO 21º.- El Contactólogo deberá regentear únicamente un Gabinete de Lentes de Contacto.

SECCION 3 - DE LOS GABINETES PARA LENTES DE CONTACTO OCULARES

ARTÍCULO 22º.- Las Casas de Óptica que ejecuten prescripciones de lentes de contacto, deberán contar con un gabinete privado cuya superficie mínima será de 9 metros cuadrados.

El Gabinete se encuentra destinado a la adaptación de lentes de contacto y laboratorio respectivo, además de un lugar confortable destinado a prueba y tolerancia y sala de espera.

El sector del gabinete dedicado a la adaptación de lentes de contacto, deberá estar adecuadamente aislado.

ARTÍCULO 23º.- Los Gabinetes de Contactología y adaptación de prótesis oculares que funcionen independientemente de la Casa de Óptica en un mismo edificio, deberá desarrollar su actividad en forma exclusiva para cada rubro por separado y siempre en lugar que indique los carteles anunciadores.

ARTÍCULO 24º.- Todo Gabinete de Contactología deberá poseer el libro de recetario sellado y autorizado destinado exclusivamente para esta actividad, con el estampillado que marque el Código Tributario y estar inscripto en la autoridad de aplicación, previo pago de la suma que anualmente fije el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 25º.- Todo Gabinete de Contactología deberá ser supervisado por un Contactólogo matriculado en el Colegio de Peritos Ópticos, Técnicos Ópticos Oftálmicos y Contactólogos de la Provincia de Córdoba

ARTÍCULO 26º.- Los establecimientos dedicados a la adaptación de lentes de contacto, deberán contar como mínimo, con los siguientes elementos:

a) Un sillón apoya cabeza para pacientes;
b) Frontofocómetros
c) Oftalmómetro de Javal o similar;
d) Contactómetro.
e) Lámpara de luz negra o cobalto
f) Una caja de prueba o cristales con lentes de 12 o más dioptrías;
g) Cartilla de prueba para visión cercana a escala de optotipos
h) Lupa de cuatro o más aumento con red milimetrada;
i) Medidor de diámetro;
j) Juego de tablas de distancia al vértice
k) Tabla de conversión dioptría a milímetros y viceversa

l) Posa lentes

m) Caja de pruebas de lentes hidrófilos (blandos) incluyendo lentes para afaquía y altas miopías

n) Caja de prueba de lentes convencionales, incluyendo por lo menos para queratoconos, afaquías y altas miopías

ñ) Máquina para retoques con motor eléctrico

o) Moldes diferentes para segundas curvas, para bisel interno y para pulir bisel interno

p) Molde reducción del diámetro

q) Estufa para lentes hidrófilos (blandos)

r) Equipo para lentes blandos

s) Lámpara de iluminación frontal

t) Optotipo de refracción o proyección.

ARTICULO 27°.- Los establecimientos dedicados a la adaptación de prótesis oculares, deberán contar con gabinete especializado y, como mínimo, con los siguientes elementos

a) Stock de cincuenta (50) prótesis oculares (derecha e izquierda) en sus diferentes formas, tamaños y colores.

b) Cápsula para tomar moldes, taza de goma, polvo de moldear, bolillas con formadoras, cera para agregados, pulidoras o torno portátil, piedra esmeril y paño para el pulido de las prótesis, algodón, toalla, lápiz dermográfico

c) Demás material que conforme estándares de buenas prácticas, sea necesario para mejor desarrollar su actividad.

SECCION 4 - DE LOS TALLERES ÓPTICOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 28º.- Los Talleres Ópticos Independientes que realicen trabajos de óptica, ya sean de “Superficie” o de “Banco”, separados o conjuntamente, deberán ajustarse a los siguientes requisitos mínimos:

a) Contar con un Técnico Óptico responsable matriculado en el Colegio de Peritos Ópticos, Técnicos Ópticos Oftálmicos y Contactólogos de la Provincia de Córdoba

b) Inscripción y habilitación del establecimiento;

c) El local deberá reunir las condiciones que exijan las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 29º.- Los Talleres Ópticos Independientes, sólo podrán realizar los trabajos por encargo de Casas de Óptica habilitadas.

ARTÍCULO 30º.- Los talleres ópticos de superficie para ser habilitados, contarán con los siguientes elementos:

a) Frontofocómetro esferómetro, espesímetro;

b) Máquina para tallado de superficies esféricas y tóricas

c) Juego completo de probines para control de moldes desde plano a curva 20 de 0,25 D, progresivamente

d) Juego completo de moldes esféricos y cilíndricos para poder realizar cualquier receta;

e) Stock de block de cristales de distintos diámetros, espesores y colores.

ARTÍCULO 31º.- Los talleres independientes de armados de anteojos, deberán disponer de los siguientes elementos mínimos:

a) Frontofocómetro
b) Piedra calibradora
c) Pinza de desbastar
d) Calefactor o lámpara
e) Limas y pinzas para un adecuado armado
f) Pulidora para armazones
g) Banco óptico para trabajo
h) Destornilladores varios
i) Calisoires varios
j) Perforadora de cristales (optativa).

ARTÍCULO 32º.- Los talleres Ópticos Independientes, no podrán realizar ventas directas al público, ya sea preparación de recetas médicas, anteojos neutros de color o cualquier otro tipo de lentes que deban aplicar directamente al usuario

SECCION 5 - DE LAS CASAS MAYORISTAS Y/O DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE OPTICA

ARTÍCULO 33º.- Toda casa proveedora de artículos ópticos destinados al uso de las personas, ya sea por recetas o neutros, protectores, etc., sólo podrán proveer dichos artículos a Casas de Optica, Talleres Independientes, Gabinetes de Contactología o de Prótesis Oculares, cuando estos estén debidamente instalados, haciéndose pasible en caso contrario de la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento. Se exceptúa de las obligaciones de ese artículo la venta de anteojos de seguridad industrial.